



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 3331 005 2006 00059 00
INCIDENTANTE : JOSÉ LORENZO VELASCO JÉREZ Y OTRO
INCIDENTADO : MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por los señores José Lorenzo Velasco Jérez y Luz Marina Sánchez Varón, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, que modificó la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, modificó la sentencia de primera instancia y en consecuencia declaró administrativamente responsable al Municipio de Puerto Lleras, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los señores José Lorenzo Velasco Jérez y Luz Marina Sánchez Varón, a título de perjuicios materiales, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A y de acuerdo al procedimiento definido en el C.G.P.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

«Valga aclarar que aunque la parte demandada adujo en el recurso de apelación que esa entidad había adelantado acciones para descontaminar los predios afectados por la existencia del relleno sanitario, este hecho no se acreditó en el proceso, por lo que resulta procedente imponer condena en su contra para que se indemnice este daño.

Finalmente, ante la ausencia de prueba que permita tasar el daño, en tanto se desconoce la extensión del inmueble que resultó afectado por la contaminación del relleno sanitario y el costo que se requiere para lograr su recuperación, así como la cuantía de la desvalorización que sufrió y el usufructo dejado de percibir con ocasión de la limitación a explotar el predio, esta Sala confirmará la condena en abstracto impuesta en primera instancia, sin embargo, se establecerán las pautas que se deberán seguir para efectuar la liquidación respectiva, como pasa a exponerse:

El interesado deberá promover en la forma y tiempo establecido por el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, incidente de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

regulación de perjuicios en el que se determine, a través de dictamen pericial:

- *La extensión de terreno de la "Finca La Esperanza" que resultó afectada por la filtración de lixiviados con contenido tóxico producida por la existencia del relleno sanitario que fue instalado en el año 2002 y cerrado en el año 2005.*
- *Las acciones necesarias para lograr la total recuperación descontaminación de la zona afectada y su costo, durante el tiempo en que se extiendan estas labores, el cual no podrá exceder de diez millones de pesos (\$10'000.000) actualizados desde la presentación de la demanda al momento en que se efectúe la liquidación, conforme se solicitó en la demanda.*
- *El usufructo dejado de percibir por la parte actora con ocasión de la contaminación generada en su bien inmueble, para lo cual se deberá tener cuenta únicamente la extensión de terreno afectada y el tiempo requerido para su descontaminación y recuperación.*
- *La desvalorización que sufrió el inmueble conocido como "Finca La Esperanza" debido a la contaminación producida en parte de su extensión, para lo cual deberá calcularse el precio comercial que tenía el inmueble antes de la contaminación y el precio comercial del mismo después de la contaminación, correspondiendo la valorización a la diferencia entre esos dos valores hallados.»*

Con fundamento en lo anterior, el día 10 de octubre de 2018, José Lorenzo Velasco Jérez y Luz Marina Sánchez Varón, a través de apoderado, presentaron incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-4 trámite incidental), por lo que mediante auto del día 04 de diciembre de esa anualidad, se corrió traslado del mismo (fl. 58 envés trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto del 12 de abril de 2019, se abrió a pruebas el incidente (fl. 60 trámite incidental), practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó este trámite.

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

I. Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis del medio probatorio allegado al trámite incidental, el cual da cuenta de los siguientes:

2.1. Que en dictamen pericial allegado con el escrito de incidente de liquidación de perjuicios³, realizado por el perito contador y evaluador, Diego Ricardo Muñoz Martínez, se anota, que para la práctica de la prueba se realizó visita que se llevó a cabo el día 15 de julio de 2018, al predio rural "La Esperanza", ubicado en el municipio de Puerto Lleras, la que hizo acompañado del señor José y del Ingeniero Civil Diego Alejandro Bonilla Acosta; en dicho informe se determina que: *i)* encontraron desechos de basura, terreno encharcado y con barro en el área donde funcionaba el relleno sanitario, con olores fuertes putrefactos; *ii)* que al desplazarse para realizar el levantamiento topográfico y determinar el área afectada del predio de los incidentantes, observaron gran cantidad de desechos de basura, como plásticos, frascos de vidrio, trapos, pilas, material de caucho, cartones, huesos, latas, entre otros, con olores putrefactos en la colindancia oriental del predio donde corren las aguas de un caño n.n.; *iii)* que el área afectada del predio es de 65.931 m².

Además, considera la necesidad de limpiar, descontaminar y recoger los desechos de basura; recomendando, contratar, si es del caso, una empresa especializada; sin embargo, apunta que de no ser así, para dicha labor se necesitarían 10 jornales por el término de 8 días, con una remuneración diaria por cada uno de \$40.000, así como las cantidades de las dotaciones de vestido, calzado, seguridad industrial y herramientas necesarias para dicha actividad; por lo que liquidó el daño emergente en la suma de **\$9'968.000,00**.

Por otro lado, referente al lucro cesante consolidado, adujo que según el informe de la UMATA del 21 de julio de 2004, se relacionaron 8 cadáveres de animales bovinos muertos (7 menores de 8 meses de edad y 1 adulto); por lo que tomó como base de liquidación: a) La fecha promedio de muerte, 10 de junio de 2004; y, b) La Resolución N° 00040 del 24 de enero de 2015, por medio de la cual fijaron los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondiente a la vigencia fiscal del año 2004, esto es, terneros de 6-12 meses \$108.406 y vacas con cría 3-8 años \$133.231, sumas que fueron multiplicados por el número de semovientes muertos y actualizadas, liquidación que arrojó un total de **\$3'608.362,00**.

Igualmente, para el usufructo que generaba el predio "La Esperanza", según el área afectada, esto es, 65.931 m², tuvo en cuenta los siguientes factores: i) la fecha de presentación de la demanda (31 octubre de 2006) y la fecha de realización del dictamen pericial (30 de junio de 2018); ii) el valor del canon de arrendamiento de pasto por animal, que para el año 2006, afirmó era de

³ Fls. 5 al 56 del c. incidental.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

\$24.000, con un incremento anual de \$1.000; iii) el total de cánones dejados de recibir desde la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2006) hasta la fecha de corte del dictamen (30 de junio de 2018), esto es, 140 meses; y, iv) la capacidad del predio que la estimó en tres reses por hectárea; v) los valores de los cánones de arrendamiento actualizados mes por mes, cuya suma total arrojó **\$102'626.683.00**.

Por último, en cuanto a la desvalorización que sufrió el predio "La Esperanza", se tuvo en cuenta: **1.** El área afectada; **2.** El precio comercial del predio al 30 de junio de 2018, la suma de \$204'972.817, por cuanto el precio comercial por hectárea equivale a \$8'667.000 y por metro cuadrado \$866,70; por lo que determinó la suma total de \$57'142.398,00.; y **3.** Precio comercial del área afectada para el 31 de mayo de 2004, la suma de \$31'743.992; concluyendo que el valor de desvalorización del área afectada asciende a la suma de **\$25'398.406.00**.

2.2. En el mismo sentido se observa, audiencia de contradicción del dictamen referido, llevada a cabo el día 12 de junio de 2019⁴; en la que el perito Diego Ricardo Muñoz Martínez, adujo que para determinar el área afectada por contaminación ambiental, realizó visita de campo en compañía de topógrafo, quien hizo el levantamiento topográfico del área afectada, tomando en cuenta la gran cantidad de desechos sanitarios allí encontrados. Adujo, que para determinar la contaminación del terreno por lixiviados, tuvo en cuenta los desechos encontrados en el predio "La Esperanza"; además, mencionó que la distancia lineal entre el basurero y el caño, era aproximadamente de 18 a 20 metros y que del límite Norte a Sur del área afectada, de 10.000 m².

Informó que el terreno ubicado al Norte es plano, y hacia el Sur con ondulaciones y plano. En cuanto al valor del arrendamiento de pasto, refirió que lo determinó conforme al sondeo del mercado y a la experiencia que paga una persona en arrendamiento por cabeza de ganado, es decir, que para el año 2018, era de \$35.000 mensuales, valor que se incrementaba por año a \$1.000, ya que era una costumbre ganadera, por lo que disminuyó dicho valor hacia el año de presentación de la demanda (2006), suma que le arrojó \$24.000.

Afirmó, que habían muchos desechos, como plásticos, pilas, vidrios y que el caño era de color casi negro y de olor fuerte; anotando además, que las bombas que se encontraban en el relleno sanitario, nunca fueron usadas y por esa razón llegó al punto de rebosarse el tanque de relleno.

Por otro lado y conforme a lo anterior, el Despacho solicitó al perito completara el dictamen, en el sentido que indicara, previa realización de análisis y estudios de laboratorio, determinar la contaminación del suelo por filtración de lixiviados y establecer el área afectada; las prácticas de descontaminación del suelo en el área afectada y su costo; igualmente,

⁴ Fls. 63-64 C. Incidental



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

soportar el valor del arrendamiento para pastaje de semovientes en el área del predio objeto de dictamen; también, aportar los soportes de la capacidad por hectárea del predio para pastaje de bovinos en el predio; e indicar el tipo de pasto que posee el predio.

2.3. Se tiene que el perito, dando cumplimiento a las órdenes impartidas en audiencia de contradicción referida en numeral anterior, el día 10 de julio de 2019, complementó el dictamen (fls. 65-92), apuntando que había nuevamente visitado el predio "La Esperanza", junto con el señor José y el Ingeniero Ambiental Diego Armando Flórez González, éste último que según informa, tomó las muestras del suelo, para su estudio y análisis, las mismas que fueron enviadas al Laboratorio Ambiental S.A.S.

Al informe de compelmentación, se anexó constancia suscrita por el señor Harvey Ortiz Piñeros, perito evaluador, donde explica que los suelos del Departamentos del Meta se dividen en tres grandes zonas: 1) El Piedemonte; que abarca los municipios de Villavicencio, Cumaral, Restrepo, Cubarral y San Martín; 2) La antillanura, que la componen los departamentos del Casanare, Vichada, Arauca y parte del Meta; 3) El Ariari; que lo forman los municipios de Puerto Rico, Mesetas, La Macarena, La Uribe, Vista Hermosa y Puerto Lleras, zona que reconocida como la región más fértil y la que más comida produce.

Igualmente, consigna que el municipio de Puerto Lleras, está compuesto por 32 veredas, que es distinguido por la venta directa de ganado y leche, y por contar con una línea pecuniaria proveniente de la venta de pastos y el arrendamiento de potreros. Además, que en la Vereda José María (ubicada a 5 km del casco urbano de Puerto Lleras y donde se encuentra ubicada la finca "La Esperanza"), las fincas poseen pastos baricharas o Brizantha (pasto peludo de la zona) y pasto dulce o llanero (rachiara himidicola).

En el mismo tenor, indica que en la región del Ariari, para el actual año 2019, el valor del arrendamiento mensual para pastaje por cabeza de ganado es la suma de \$36.000 y que según costumbre ganadera, el incremento del mismo es de \$1.000 anuales.

Por último, certifica que la capacidad por hectárea para pastoreo es de 3 cabezas de ganado bovino y que una finca con pastos que no se le dé el respectivo mantenimiento, es decir, limpieza de potreros, o no sean pisados por el ganado, con el tiempo la maleza consume y mata dichos pastos.

2.4. Que el día 19 de septiembre de 2019, el perito contador, allegó los resultados de análisis del suelo del predio "La Esperanza", tomados en el Laboratorio TECNOAMBIENTAL S.A.S. Nos. 36052 y 36053, cuyo resultados arrojaron:

«
(...)

T.A.36052



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ANÁLISIS FISIQUÍMICO**				
PARÁMETRO	UNIDAD	MÉTODO	FECHA DE ANÁLISIS	RESULTADO
ACIDEZ	Cmol(+)/Kgss	NTC 5263	2019/07/25	<0,354
CONDUCTIVIDAD ELECTRICA	Mmhos/cm	NTC 5596:2008	2019/07/23	0,030
Ph*	Und de Ph	NTC 5264	2019/07/26	6,27
PLOMO TOTAL	Mg/KG ss	EPA 3050 B-SM 3111 B	2019/07/24	<20,0
ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO**				
Coliformes totales	NMP/g ss	SM 9223 B Moificado	2019/07/24	<1,00

**Reporte Laboratorio Externo»⁵

T.A.36053

«
(...)

ANÁLISIS FISIQUÍMICO**				
PARÁMETRO	UNIDAD	MÉTODO	FECHA DE ANÁLISIS	RESULTADO
ACIDEZ	Cmol(+)/Kgss	NTC 5263	2019/07/25	1,83
CONDUCTIVIDAD ELECTRICA	Mmhos/cm	NTC 5596:2008	2019/07/23	0,030
PH*	Und de Ph	NTC 5264	2019/07/26	5,21
PLOMO TOTAL	Mg/KG ss	EPA 3050 B-SM 3111 B	2019/07/24	<20,0
ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO**				
Coliformes totales	NMP/g ss	SM 9223 B Moificado	2019/07/24	<1,00

**Reporte Laboratorio Externo»⁶

Los anteriores resultados, fueron analizados e interpretados por el Ingeniero Ambiental Diego Armando Flórez González (fls. 98-115 C. incidental), quien anotó:

«Con estos resultados se analizará y se comparará (sic) los parámetros indicadores (sic) de la salud con los límites máximos permisibles de acuerdo al Capítulo 3, Numeral 313 de Protocolo de Loussiana 29B.

(...)

PUNTOS DE MONITOREO		Ph	LUSSIANA 29B RANGO MINIMO	LUSSIANA 29B RANGO MAXIMO
PREDIO LA	MUESTRA No (T.A.36052)	6,27	6	9
ESPERANZA	MUESTRA No (T.A.36053)	5,21	6	9

✓ Fuente: resultados laboratorio/análisis

El PH de las muestras presenta datos entre 5,21 y 6,27 unidades; la muestra del punto No. 1 presenta el Ph neutro, mientras que la muestra No. 2 reporta el más bajo. Es de resaltar que, al comparar el rango de pH de las muestras en estudio con lo estipulado en el protocolo de Loussiana 29B, se observa que se incumple con el rango definido (6,0-9,0) por el protocolo en mención.

Teniendo en cuenta que el valor arrojado en la muestra No 2 (T.A. 36053) es de 5.241 unidades» se considera que es un suelo fuereamente (sic) ácido (sic). Un suelo con fuerte acidez indica que es pobre en bases (calcio, magnesio, potasio), la actividad de los microorganismos se reduce y el fósforo disponible disminuye, el precipitarse con el hierro y el aluminio. Las plantas que crecen en suelos ácidos pueden experimentar una variedad de síntomas que incluyen la toxicidad por el aluminio (Al), hidrógeno (H), y/o manganeso (Mn), así como las deficiencias de nutrientes potenciales de calcio (Ca) y magnesio (Mg). También creando efecto depresivo sobre los microorganismos del suelo, reduciéndose la humificación y la mineralización de la materia orgánica.

⁵ Fl. 121 c. incidental

⁶ Fl. 122 C. incidental



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Denominación	Rango de pH
Ultra ácido	<3.5
Extremadamente ácido	3.5-4.4
Muy fuertemente ácido	4.5-5.0
Fuertemente ácido	5.1-5.5
Moderadamente ácido	5.6-6.0
Ligramente ácido	6.1-6.5
Neutro	6.6-7.3
Ligeramente alcalino	7.4-7.8
Moderadamente alcalino	7.9-8.4
Fuertemente alcalino	8.5-9.0
Muy fuertemente alcalino	>9.0

(...)

PUNTOS DE MONITOREO		CONDUCTIVIDAD ELECTRICA	LUSSIANA 29B RANGO MINIMO
PREDIO LA	MUESTRA No (T.A.36052)	0,030	8
ESPERANZA	MUESTRA No (T.A.36053)	0,033	8

✓ Fuente: resultados laboratorio/análisis

La concentración de sales solubles presentes en la solución del sustrato se mide mediante la CE. La CE es la medida de la capacidad de un material para conducir la corrientes eléctrica, el valor será más alto cuanto más fácil se mueve la corriente a través del mismo. Esto significa que a mayor CE, mayor es la concentración de sales. Sin embargo el grado de tolerancia que mayor asemeja las especies ornamentales se define en media. Por este motivo se debe analizar la CE de los componentes para evaluar el porcentaje, en este caso la conductividad eléctrica es baja, y no se encuentra sobre las condiciones normales el cual una reducción de rendimiento en fertilización.

(...)

PUNTOS DE MONITOREO		PLOMO TOTAL	LUSSIANA 29B RANGO MINIMO
PREDIO LA	MUESTRA No (T.A.36052)	<20,0	500
ESPERANZA	MUESTRA No (T.A.36053)	<20,0	500

✓ Fuente: resultados laboratorio/análisis

El plomo es un metal suave, de color azul-grisáceo. Se encuentra de manera natural, pero una buena parte de su presencia en el medio ambiente se debe a su uso histórico, en pinturas y gasolinas, así como a diversas actividades mineras y comerciales (Agencia Para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades, 2016).

(...)

Sin embargo para el presente monitoreo de suelos el indicador presenta la mínima cuantificable de acuerdo (sic) al método usado para el análisis de la muestra, por lo tanto de demuestra que hay presencia de plomo, así mismo denotando que genera riesgo sobre la salud humana y animal.

(...)

PUNTOS DE MONITOREO		Coliformes totales
PREDIO LA	MUESTRA No (T.A.36052)	<1,00
ESPERANZA	MUESTRA No (T.A.36053)	<1,00

✓ Fuente: resultados laboratorio/análisis

La denominación genérica coliforme designa a un grupo de especies bacterianas que tienen ciertas características bioquímicas en común e importancia relevante como indicadores de contaminación del recurso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con los resultados obtenidos en los monitoreos realizados y plasmados en la anterior tabla y gráfica, el valor de Coliformes es <1,00 esto debido al método SM 9223IB modificado, donde arroja el valor mínimo cuantificable, por esto no se puede asumir la cantidad exacta de presencia de coliformes totales, así mismo indicando que hay presencia de coliformes totales, y por lo tanto genera riesgo en la salud humana donde los síntomas mas comunes asociados son síntomas similares a la gripe estomacal y generales gastrointestinales tales como fiebre, dolor abdominal y diarrea. Los síntomas son más probables en los niños o los miembros del hogar mayores.

(...)

PUNTOS DE MONITOREO		ACIDEZ	
PREDIO LA	MUESTRA No (T.A.36052)	<0,354	
ESPERANZA	MUESTRA No (T.A.36053)	<1,83	

Teniendo en cuenta el valor suministrado para el parámetro Acidez tomado mediante el método NTC 5263 del cual arroja unidades en Mg/L en la muestra No 1 (T.A.36052) y muestra No 2 (T.A.36053) se observa una variación la cual es considerable para encontrarse en n (sic) mismo rango de acidez como es demostrado en el parámetro PH

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

- De acuerdo a las condiciones descritas anteriormente en el análisis de los resultados se considera necesario realizar practicas para recuperar el área del terreno afectado y minimizar los impactos negativos asociados al predio LA ESPERANZA»

2.5. En la continuación de la diligencia de contradicción del dictamen, llevado a cabo el día 09 de octubre de la presente anualidad, el perito adujo que se habían tomado las muestras de suelo, las cuales fueron estudiadas en el laboratorio, donde arrojó que el predio está afectado por la presencia de plomo; sin embargo, que el ingeniero ambiental que lo acompoñó, refirió que había que descontaminar el área afectada, sin hacer referencia de químicos, sino sólo eliminando los desechos encontrados (fls. 126-127 C. Incidental).

II. Del caso concreto.

2.1. Perjuicios materiales

En el libelo de demanda se solicitó indemnización por el perjuicio material causado, el que fue estimado en la suma de \$150'000.000, derivado de la contaminación al predio "La Esperanza" y la muerte de animales que allí pastaban.

Teniendo en cuenta que en el fallo de segunda instancia que condenó en abstracto, se advirtió que debía practicarse un dictamen pericial, a fin de que determinara: *i)* La extensión de terreno de la "Finca La Esperanza" que resultó afectada por la filtración de lixiviados con contenido tóxico producida por la existencia del relleno sanitario que fue instalado en el año 2002 y cerrado en el año 2005; *ii)* Las acciones necesarias para lograr la total recuperación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

descontaminación de la zona afectada y su costo, durante el tiempo en que se extiendan estas labores, el cual no podrá excederse de diez millones de pesos (\$10'000.000) actualizados desde la presentación de la demanda al momento en que se efectúe la liquidación; *iii*) El usufructo dejado de percibir por la parte actora con ocasión de la contaminación generada en su bien inmueble, para lo cual se deberá tener en descontaminación y recuperación; y *iv*) La desvalorización que sufrió el inmueble conocido "Finca La Esperanza" debido a la contaminación producida en parte de su extensión, para lo cual deberá calcularse el precio comercial que tenía el inmueble antes de la contaminación y el precio comercial del mismo después de la contaminación, correspondiendo la valorización a la diferencia entre esos dos valores hallados.

Sobre el particular, precisa el Despacho que la prueba en mención, en efecto se solicitó, se decretó y practicó en debida forma; por lo que con la misma quedó demostrada la contaminación que generó el relleno sanitario instalado en el año 2002 en el municipio de Puerto Lleras, la que afectó a los semovientes que en dicha época se encontraban allí; además, la exposición de riesgo de los ciudadanos que habitan el predio La Esperanza, los cuales han estado expuestos a sustancias contaminantes provenientes del relleno sanitario.

2.1.1. Daño Emergente.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia, en el dictamen pericial se logró determinar que el área afectada por filtración de lixiviados con contenido tóxico es de 65.931m²; estableciéndose como acciones necesarias para lograr la total recuperación y descontaminación de dicha zona afectada, las de limpieza y recogida de todos aquellos desechos presentes en el área, tasando que el costo para su realización sería de \$9'968.000,00, para el año 2018. En el mismo sentido, se estipuló que la cuantía de la desvalorización que sufrió el inmueble en mención, por su área afectada, corresponde a la suma de \$25'398.406,00. Así mismo, se precisa que no se tendrá en cuenta el valor de los semovientes muertos para la época de los hechos, ya que tal perjuicio no fue reconocido por el Tribunal.

En este orden de ideas, el Despacho tasará el perjuicio reclamado por este concepto en las sumas antes referidas, las cuales se actualizarán, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, desde la fecha indicada a la de expedición de este proveído, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra: Valor actualizado a establecer

Va: Valor a actualizar, esto es, \$35'366.406.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ipc (f): Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 103,43 que es el correspondiente a octubre de 2019.

Ipc (i): Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 99,59 que es el que correspondió al mes de octubre de 2018, fecha de presentación del incidente de liquidación de perjuicios.

$$Ra = \$35'366.406 \frac{\text{octubre/2019 (103,43)}}{\text{cotubre/2018 (99,59)}} = \$ 36.683.901,39$$

Daño emergente: \$ 36.683.901,39

2.1.2. Lucro Cesante.

Al mismo tenor, se calculó el valor del usufructo que se había dejado de percibir mensualmente con ocasión de la limitación en la explotación el predio, que según, para el año 2006 era de \$24'000 por cada cabeza de ganado, la cual, aumenta cada año \$1.000, según costumbres de los ganaderos.

También se acreditó, que cada hectárea de terreno soporta 3 cabezas de ganado bovino, esto es, en el caso del área afectada, sostendría 18 cabezas de ganado y que el término para limpiar (descontaminar) el terreno, es de ocho (8) días.

Así las cosas, como quiera que para el arrandamiento de pastoreo por cabeza de ganado para 2006 era de \$24.000, éste valor al que se le aumentan los mil pesos anuales, conforme lo explicó el perito, que en consideración a las 18 reses que mantendría el área para el 2018, lo que da un total de \$102'626.683, suma a que se le aumentará el valor que correspondería al pastero desde la presentación del dictamen hasta la presente fecha. Esto es 17 meses, en razón de \$36.000 x 18 reses = 648.000 mensuales, los que actualizarán mes a mes.

valor	Ipc inicial	Ipc final	Valor actualizado
648.000	Julio/2018 -99.18	Nov/2019 - 103.43	\$675.767,70
648.000	Agosto/2018 - 99.30	Nov/2019 - 103.43	\$674.951,06
648.000	sept/2018 - 99.47	Nov/2019 - 103.43	\$673.797,53
648.000	Oct/2018 - 99.59	Nov/2019 - 103.43	\$672.985,64
648.000	Nov/2018 - 99.70	Nov/2019 - 103.43	\$672.243,13
648.000	Dic/2018 - 100	Nov/2019 - 103.43	\$670.226,40
648.000	Enero/2019 - 100.60	Nov/2019 - 103.43	\$666.229,03
648.000	Feb/2019 - 101.18	Nov/2019 - 103.43	\$662.409,96
648.000	Mar/2019 - 101.62	Nov/2019 - 103.43	\$659.541,82
648.000	Abril/2019 - 102.12	Nov/2019 - 103.43	\$656.312,57
648.000	Mayo/2019 - 102.44	Nov/2019 - 103.43	\$654.262,40
648.000	Junio/2019 - 102.71	Nov/2019 - 103.43	\$652.542,50
648.000	Julio/2019 - 102.94	Nov/2019 - 103.43	\$651.084,52
648.000	Agost/2019 - 103.03	Nov/2019 - 103.43	\$650.515,77
648.000	Sept/2019 - 103.26	Nov/2019 - 103.43	\$649.066,82



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

648.000	Oct/2019 – 103.43	Nov/2019 – 103.43	\$648.000,00
648.000	Nov/2019 – 103.43	Nov/2019 – 103.43	\$648.000,00
TOTAL			\$11'237.936,85

Así las cosas, este perjuicio asciende a la suma de **\$113'864.619,85**

Total perjuicio material: CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$150'548.521,24) M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Liquidar la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 21 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, el Municipio de Puerto Lleras (Meta), pagará a título de perjuicios materiales, a favor de los señores José Lorenzo Velasco Jérez y Luz Marina Sánchez Varón, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$150'548.521,24) M/CTE.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Gladys Teresa Herrera Monsalve]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
 Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 045 de fecha 15 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 7:30 a.m.

[Handwritten signature of Rosa Elena Vidal González]
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
 Secretaria